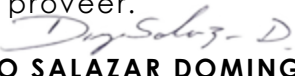


INFORME SECRETARIAL. Cali, enero 14 del 2021. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. No. 324
Radicación nro. 2019-00287-00

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.La señora Diana Isabel Ramírez Castaño, ha otorgado poder para su representación judicial en el presente proceso, instaurado por el señor Diego Ramírez Castillo.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá a la señora Diana Isabel Ramírez Castaño, Notificada del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de la notificación de la presente providencia.

3.Se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de notificación de los señores Julia y Orlando Ramírez Castillo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** notificada a la señora Diana Isabel Ramírez Castaño, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la providencia admisorio de la presente Demanda, notificación que se entenderá surtida el día de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** el **TRASLADO** de la Demanda y los anexos a la parte demandada, por el término de ley.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ** como apoderado de la señora Diana Isabel Ramírez Castaño, como abogado principal, conforme Poder conferido.

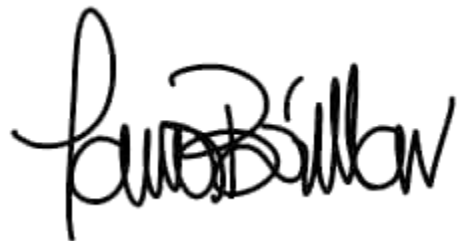
CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. **SORAYA RIOJA MEDINA** como apoderada de la señora Diana Isabel Ramírez Castaño, como abogada suplente, conforme Poder conferido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora para el cumplimiento de lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.

Rehacer Partición

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 47 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13/04/2021


El Secretario

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2019-00287-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

PROCESO: REHACER PARTICIÓN

DEMANDANTE: DIEGO RAMIREZ CASTILLO

APODERADO: DAVID PAYAN CRUZ

DEMANDADO: CTE. EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ

NRO. UNICO DE RADICACIÓN:

76001-31-10003-2019-00287-00

FECHA RADICADO: 21 DE JUNIO DE 2019

SECUENCIA: MEMORIAL

FECHA DE REPARTO: 21 DE JUNIO DE 2019

OBSERVACIONES:

PROCESO A CARGO DE: L.L.

FECHA ARCHIVO:

CAJA No.

1995-7564

1997-6713

De Establecimiento

19-287

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE CALI

E.S.D.

2019-287
19 JUN 19:25:53

JUZGADO 3 FAMILIA

Jorge

RADICACIÓN No. 76001311000319950755401

SUCESIÓN INTESADA DE LA CAUSANTE EUGENIA CASTILLO DE RAMÍREZ

ASUNTO:

- 1) REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN SEGÚN SENTENCIA No. 287 DEL 21 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CALI DENTRO DE PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA RADICACIÓN 1995-075554-00.
- 2) RECONOCIMIENTO DE DIEGO RAMÍREZ CASTILLO - c.c. 16.660.876 COMO CESIONARIO A TÍTULO UNIVERSAL DE DERECHOS

DAVID PAYAN CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, con c.c. No. 16.598.207 expedida en Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 144.123 del C.S.J., en calidad de apoderado del Señor DIEGO RAMIREZ CASTILLO, mayor de edad y vecino de Cali, con c.c. No. 16.660.876 según poder que adjunto en un (1) folio, de manera respetuosa presento las siguientes

PETICIONES:

1. Que se reconozca al señor DIEGO RAMIREZ CASTILLO, como heredero de la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, en virtud de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000, proferida por el señor Juez Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso de petición de herencia, por la cual se le reconoció plena vocación hereditaria en la sucesión de la referencia, reconocimiento que se hizo extensivo a los señores Orlando Ramírez Castillo, Yolanda Ramírez Castillo y Enrique Ramírez Castillo (Q.E.P.D.), según sentencia ejecutoriada de la cual anexo copia hábil junto con la CONSULTA de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali de 20 de marzo de 2001, en un total de trece (13) folios para que obre como prueba.

2. Que se reconozca al Señor DIEGO RAMÍREZ CASTILLO, como cesionario de los derechos que a título universal le corresponden en la presente sucesión intestada de la causante EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, a las Señoras JULIA RAMÍREZ CASTILLO y ESPERANZA RAMÍREZ CASTILLO, ambas mayores de edad, con cédulas de ciudadanía números 38.988.141 y 31.919.905, respectivamente, según Escritura Pública No. 4.651 de 15 de noviembre de 2016 de la Notaría 22 del Circulo de Cali, que anexo en copia hábil en cuatro (4) folios.
3. Que se reconozca al Señor DIEGO RAMÍREZ CASTILLO, como cesionario de los derechos que a título universal le corresponden en la sucesión intestada de la causante EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, al Señor ORLANDO RAMIREZ CASTILLO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 16.632.575, según Escritura Pública No. 688 de 27 de Septiembre de 2016 de la Notaría Única del Circulo de La Cumbre (Valle), que anexo en copia hábil en tres (3) folios.
4. Que de acuerdo con el numeral CUARTO de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000, se ordene rehacer el trabajo partitivo, para cual se designe partidor de la sucesión, en los términos de los artículos 508 y 509, siguientes y concordantes, del Código General del Proceso (CGP)
5. Que al haber fallecido el heredero ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO, según consta en la Partida de Defunción con Indicativo Serial No. 06475833 de la Notaría 2 de Cali, que anexo como copia hábil en un (1) folio, se llame en representación a sus herederos, según emplazamiento que ordenará el despacho.

Las anteriores peticiones tienen fundamento en los siguientes

HECHOS

1. En virtud de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000, proferida por el señor Juez Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso de petición de herencia, se le reconoció plena vocación hereditaria al señor DIEGO RAMIREZ CASTILLO, como heredero de la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, en la sucesión de la referencia, junto con los señores, Orlando Ramírez Castillo, Yolanda Ramírez

Castillo y Enrique Ramírez Castillo (Q.E.P.D.), sentencia ejecutoriada de la cual anexo copia hábil junto con la CONSULTA de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali de 20 de marzo de 2001, en un total de trece (13) folios para que obre como prueba.

2. Según el numeral CUARTO de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000, se ordenó rehacer el trabajo partitivo, para cual se es necesario se designe nuevamente partidor de la sucesión.
3. El señor DIEGO RAMÍREZ CASTILLO, como heredero de la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMÍREZ, en virtud de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000, proferida por el señor Juez Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso de petición de herencia, por la cual se le reconoció plena vocación hereditaria en la sucesión de la referencia, reconocimiento que se hizo extensivo a los señores Orlando Ramírez Castillo, Yolanda Ramírez Castillo y Enrique Ramírez Castillo (Q.E.P.D.), sentencia ejecutoriada de la cual anexo copia hábil junto con la CONSULTA de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali de 20 de marzo de 2001, en un total de trece (13) folios para que obre como prueba.
4. El Señor DIEGO RAMÍREZ CASTILLO, adquirió en condición de cesionario, los derechos que a título universal que le correspondían en la presente sucesión intestada, a las Señoras JULIA RAMÍREZ CASTILLO y ESPERANZA RAMÍREZ CASTILLO, ambas mayores de edad, con cédulas de ciudadanía números 38.988.141 y 31.919.905, respetivamente, según Escritura Pública No. 4.651 de 15 de noviembre de 2016 de la Notaría 22 del Circulo de Cali, que anexo en copia hábil en cuatro (4) folios.
5. De igual manera, el Señor DIEGO RAMÍREZ CASTILLO, adquirió como cesionario los derechos que a título universal le correspondían en la presente sucesión intestada, al Señor ORLANDO RAMÍREZ CASTILLO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 16.632.575, según Escritura Pública No. 688 de 27 de Septiembre de 2016 de la Notaría Única del Circulo de La Cumbre (Valle), que anexo en copia hábil en tres (3) folios.
6. El heredero ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO, según consta en la Partida de Defunción con Indicativo Serial No. 06475833 de la Notaría 2 de Cali, falleció el 1

de octubre de 2007, en la ciudad de Cali, lugar en donde tuvo su último domicilio, que anexo como copia hábil en un (1) folio, siendo sus hijos, los señores Beatriz, Mauricio y Diana Ramírez, con cedula de ciudadanía número 38.562.135, 16.632.575 y 1.120.635.852, respectivamente, quienes pueden concurrir a este proceso en su representación.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba los siguientes DOCUMENTOS:

1. Poder que adjunto en un (1) folio.
2. Copia hábil de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000, expedida por el juzgado tercero de familia en seis (6) folios.
3. Copia hábil de la segunda instancia expedida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali de la Sentencia No. 287 del 21 de junio de 2000 en ocho (8) folios
4. Registro civil de nacimiento de Diego Ramírez Castillo, un (1) folio.
5. Copia hábil de la Escritura Pública No.1445 del 31 de marzo de 1967, expedida por la Notaria SEGUNDA del Circulo de Cali, un (1) folio.
6. Copia del certificado de tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 370-0223575, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali correspondiente al inmueble de la Calle 17 No. 2 – 06 de Cali, donde consta la Anotación 1 la copropiedad del predio 50% a nombre del Señor Abrahán Castillo.
7. Copia hábil de la Escritura Pública No.4.651 del 15 de noviembre de 2016 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, donde consta la venta de las cuotas partes de Julia Ramírez Castillo, Esperanza Ramírez Castillo al Señor Diego Ramírez Castillo, en cuatro (4) folios.
8. Copia hábil de la Escritura Pública No.688 del Castillo 27 de septiembre de 2016 de la Notaria Única del Circulo de la Cumbre, donde consta la venta de la cuota

parte de Orlando Ramírez Castillo, al Señor Diego Ramírez Castillo, en tres (3) folios.

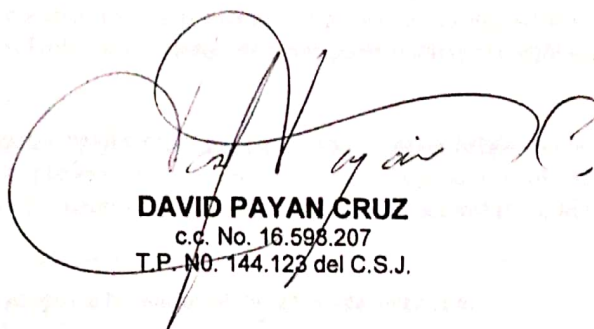
9. Partida de Defunción de ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO, con Indicativo Serial No. 06475833 de la Notaría 2 de Cali, un (1) folio.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. Mi poderdante Diego Ramírez Castillo, recibe notificaciones en la Calle 17 No. 2 - 06 Cali.
2. El suscrito apoderado recibe notificaciones en el Edificio Colinas del Rio Avenida 4 oeste no. 1 - 65 - Normandía de la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



DAVID PAYAN CRUZ
c.c. No. 16.598.207
T.P. No. 144.123 del C.S.J.



SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D



DEMANDANTE: DIEGO RAMIREZ CASTILLO
SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ
RADICADO No. 76001311000319950756401.

Señor Juez:

DIEGO RAMIREZ CASTILLO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la c.c. No. 16.660.876, en mi condición de heredero de la señora Eugenia Castillo de Ramírez, causante de la cual se tramita en su despacho proceso de sucesión intestada con Radicado No. 76001311000319950756401, reconocido mediante SENTENCIA No. 287 del 21 de junio de 2000, proferida por el señor juez Tercero de Familia del Circuito de Cali, en proceso ordinario de petición de herencia, además que tengo la condición de cesionario de derechos herenciales a título universal, que adquirí mediante escrituras públicas que se aportarán oportunamente al proceso, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor DAVID PAYÁN CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, con c.c. No. 16.598.207, abogado inscrito y en ejercicio, con T. P. No. 144.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva la designación de nuevo partidor para rehacer el trabajo de partición y de adjudicación de los bienes relictos de la causante Eugenia Castillo de Ramírez, denunciar bienes, coadyuvar el inventario y avalúo de los bienes relictos, coadyuvar el respectivo trabajo de partición, liquidación y adjudicación de la herencia, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar el presente poder, y en general hacer todo cuanto en derecho se requiera para la defensa de mis derechos herenciales e intereses legítimos en la referida sucesión.

Doy también facultades al doctor PAYÁN CRUZ para que solicite copias hábiles de la SENTENCIA No. 287 del 21 de junio de 2000, proferida por el señor juez Tercero de Familia del Circuito de Cali, en proceso ordinario de petición de herencia y de la sentencia de segunda instancia, que se anexarán al presente proceso.

Desde ahora manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Cordialmente,

DIEGO RAMIREZ CASTILLO
c. c. No 16.660.876 de Cali.
Dirección Calle 17 No. 2-6 de Cali
E-mail: extinsegdrc@hotmail.com
Celular: 3163275290

Acepto:

DAVID PAYÁN CRUZ

c.c. No 16.598.207

T. P. No. 144.123 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 27.
Cali, 21 de junio de 2000.

PROCESO :	ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE:	DIEGO, ENRIQUE, ORLANDO y YOLANDA RAMIREZ CASTILLO.
DEMANDADOS:	ESPERANZA y JULIA RAMIREZ CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ.

1.- LA DEMANDA: FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES:

Se funda la demanda en los hechos de señalar que: a) El señor LEONARDO RAMIREZ y la señora EUGENIA DE RAMIREZ se casaron en Cali en 1941; b) El señor LEONARDO RAMIREZ falleció en Cali el 2 de enero de 1980 y la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ falleció en Cali el 8 de junio de 1993, c) El patrimonio de la última citada ^{se} ~~era~~ ^{era} del 50% del inmueble ubicado en la calle 17 No. 2-06 de Cali; d) las Demandadas tramitaron la sucesión en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, desconociendo los derechos de los restantes hermanos; obteniendo sentencia del 4 de abril de 1997.

Se demanda el reconocimiento de su vocación hereditaria para suceder o recoger la herencia de EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, como hijos de la misma, la reforma de la partición, la restitución de bienes, pago de frutos civiles y naturales y pago de costas.

2. - TRAMITE:

Se admitió la demanda, ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados, y se ordenó el registro de la demanda. Se notificó ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO (fol. 39) y se dió por notificada por conducta concluyente a la demandada JULIA RAMIREZ CASTILLO. Se nombró curador ad litem a los

demandados indeterminados (auto del 3 de julio de 1998) Se notificó al curador ad litem quien dió contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones si aparecen probadas. Se citó a las partes para audiencia. Se realizó la audiencia. Se decretaron las pruebas. Se corrió traslado para alegar de conclusión, lo que no hizo ninguna de las partes. Se dictaron pruebas de oficio. Se procede a decidir de fondo.



CONSIDERACIONES.

3. - PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos de la Acción: juez competente, demanda en forma o idónea, capacidad procesal y capacidad para intervenir en el proceso. No existe impedimento o causal de nulidad alguna. El curador representa a los indeterminados y ha actuado en el proceso.

4. - DE LA PETICION DE HERENCIA. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

Se encuentra reglada esta acción, en el Código Civil, arts. 1321 y ss. determinando que todo aquel que pruebe su derecho a una herencia, la cual se encuentre ocupada por otra persona que ostente la calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, en la parte o cuota que le corresponda, al tiempo que se le restituya su derecho o porción de bienes, tanto corporales como incorporales. Debe entonces probar quien inicie la acción denominada de "Petición de herencia" que es heredero de igual o mejor derecho que su demandado o demandados, para que la pretensión sea acogida y le favorezca enteramente. De no ser así, cualquier acción estaría llamada al fracaso.

Reza así la norma en comento:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era menor tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

La Corte Suprema de Justicia en Casación Civil, explica el mismo afirmando que en esta clase de acción, el heredero demanda para sí mismo, solamente pide su pleno reconocimiento como tal y de la igualdad del derecho o del mejor derecho al acceso de la herencia, se desprende su legitimación para pedir la adjudicación que no se le ha hecho y que realmente le corresponde.¹ Probando su derecho a la herencia, accede a la misma en el orden herencial que le corresponda según la ley.

De Su parte, el tratadista, RUBEN VELASQUEZ LONDOÑO, explica al respecto:

"De la anterior definición se deducen los siguientes elementos que la caracterizan: es general y real y se desarrolla entre herederos. Lo primero porque no es un bien o cosa particular lo que se disputa o aspira a que se restituya por parte del demandante, sino que tiende a que se le reconozca su vocación o llamamiento hereditario, su misma calidad de heredero prevalente sobre la del demandado y, por ende, que se le entreguen los bienes de la sucesión, ya que sólo a él le corresponden..."

"Es lo segundo: acción real, porque emerge de un derecho de esta clase y naturaleza; propende por la defensa y recuperación de un derecho real, el de herencia, artículo 665 Código Civil. Y las acciones son reales, o personales según sea el derecho a que se refieren o respaldan, artículo 665 último colon, Código Civil.

"Y es lo tercero porque debe agotarse y desarrollarse entre herederos: el verdadero o real actúa como demandante, el putativo o aparente, como demandado. El primero es quien tiene legitimación en causa activa para proponerla y, si desea triunfar en el juicio, tienen y debe demostrar plenamente esa calidad: heredero de mejor derecho; y el segundo es quien lleva y tiene la legitimación en causa pasiva, por ocupar materialmente la herencia, llamándose heredero del mismo causante..."

5.- DE LAS PRUEBAS:

Se prueba en el presente proceso:

- Que los señores DIEGO, ENRIQUE, ORLANDO y YOLANDA RAMIREZ CASTILLO, son hermanos entre sí por cuanto son hijos del mismo padre y madre, señores LEONARDO RAMIREZ y EUGENIA CASTILLO (fols. 3, 4, 5, 6).
- Que la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ falleció en Cali el 8 de junio de 1993, y el señor LEONARDO RAMIREZ ROJAS asimismo en 1º de enero de 1980. (fols. 7, 8). La pareja era casada entre sí (fol. 20).
- Que fue hijo de la pareja el señor BERNARDO RAMIREZ CASTILLO, quien transfiere en documento privado y sin

¹ Sent. Cas. Civ. 31 de agosto de 1935, Sent. 13 de agosto de 1987.

² *"Derecho de Herencia"*; Ed Señal Editora, ed. 3ª. Medellín, 1991, págs. 326, 327.

intervenir en este proceso, los derechos sucesorales o herenciales a favor de DIEGO y ENRIQUE RAMIREZ CASTILLO (fols. 9 y 21).

- Que la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, adquirió de ANA JULIA CASTILLO, por medio de escritura pública No. 1445 del 31 de marzo de 1967 el 50% de los derechos de dominio o propiedad del inmueble ubicado en Cali, calle 17 No. 2-06 con linderos que la misma escritura especifica. Condueño es el señor ABRAHAM CASTILLO (fols 8 a 11).
- Que en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI se tramitó la sucesión intestada de la causante EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, terminando en sentencia No. 89 del 31 de marzo de 1997, mediante la cual se adjudicaron los derechos de dominio del inmueble antes referenciado a las señoras ESPERANZA y JULIA RAMIREZ CASTILLO (fols. 14 y 68 a 70).
- Al precisar los hechos se tiene como cierto en este proceso lo dicho en audiencia por las partes (fol 59), así: Que todos son hermanos entre sí y por consiguiente herederos de la madre, respecto al 50% del bien inmueble que dejó.

Todos los documentos que se han citado dan fe de sus contenidos, son emanados de las Oficinas Públicas que les han dado origen y con ellos se acreditan plenamente los hechos de la demanda, excepto lo relativo a frutos civiles o naturales que el bien haya podido producir en manos de quienes hicieron la sucesión de la madre común; sin que se haya probado mala fe en su proceder.

Se acogerán entonces las pretensiones de la demanda, en cuanto hace a la vocación herencial deprecada, al tiempo que se ordenará rehacer el trabajo partitivo, reconociendo el derecho de restitución de los bienes que en proporción les corresponda a los demandantes, en la alícuota de su madre, al tanto que lo relativo a frutos civiles o naturales que los bienes en poder de los coherederos hayan podido producir, se niega tal pretensión por no haberse probado mala fe en la conducta asumida por los demandados, así como

mejoras que no se han alegado en manera alguna en este proceso. Se ordenará rehacer la partición por ante el Juez competente, así como la consulta en grado especial de jurisdicción, en el evento de no ser apelada la providencia.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley...

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que DIEGO RAMIREZ CASTILLO, ENRIQUE RAMIREZ CASTILLO, ORLANDO RAMIREZ CASTILLO y YOLANDA RAMIREZ CASTILLO, están llamados a recoger su herencia, en pie de igualdad y a prorrata con sus hermanas ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO y JULIA RAMIREZ CASTILLO, por tener plena vocación hereditaria en la sucesión intestada de la madre, señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ.

SEGUNDO: DECLARAR el objeto herencial o masa partible corresponde realmente al 50% de los derechos de dominio o propiedad que recae en el inmueble respecto del cual se hizo la sucesión, cita en la calle 17 No. 2-06 con linderos en la escritura pública No. 1445 del 31 de marzo de 1967, corrida en la Notaría Segunda de Cali y de matrícula Inmobiliaria No. 370-223575, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: CONSECUENCIA de la anterior declaración es el quedar SIN EFECTO LEGAL ALGUNO el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LA MASA HERENCIAL en la sucesión intestada de la causante EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, aprobado mediante sentencia Del 31 de marzo de 1997, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI.

CUARTO : ORDENASE REHACER el trabajo partitivo. Deben los interesados promover por ante el JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, el trámite respectivo, compareciendo con copia de la sentencia que aquí se profiere y de la Segunda Instancia. Dicho despacho ordenará al Partidor de la sucesión o a aquel que nomine, tomando su nombre de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, REHACER el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes, otorgando el tiempo que estime necesario para

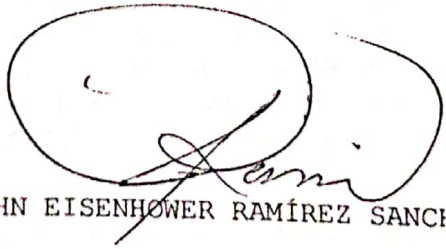
tales efectos. INSTRUCCIONES PARA EL
PARTIDOR: Ha de rehacer la partición,
siguiendo las reglas del Código Civil y ley
vigente para el tiempo de fallecimiento de la
causante EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ,
distribuyendo a prorrata la herencia entre
los hermanos; pudiendo recibir instrucciones
precisas y por escrito de los interesados
herederos, en búsqueda de la armonía familiar
que pregona la Constitución Política (art.
(42).



- QUINTO : LOS DEMANDADOS están en la obligación de
RESTITUIR y ENTREGAR a los demandantes, la
alícuota resultante de la partición y
distribución de bienes sucesorales.
- SEXTO : ORDENASE la expedición de copias auténticas
de esta providencia a costa de la parte
interesada.
- SEPTIMO: NIÉGASE LA CONDENA EN FRUTOS solicitada.
- OCTAVO : CONSÚLTESE esta providencia por ante el
Superior Funcional, Honorable Tribunal
Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala
de Familia, en el evento de no ser apelada.
- NOVENO : CANCELASE el registro de la demanda y
ordénase el registro de la presente
sentencia a folio de matrícula inmobiliaria
No. 370-223575, de la Oficina de Instrumentos
Públicos de Cali. Copias a cargo de los
Interesados. LÍBRESE el Oficio respectivo.
- DECIMO : CONDENASE EN COSTAS a los demandados.
Tásense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


JOHN EISENHOWER RAMÍREZ SANCHEZ

"Poca cosa es conocer el Derecho si se desconocen las personas, por cuya causa se lo
constituyó". Digesto. Lib. I. tit. II.

29 JUN 2000

se
FIJACION DE EDICTO. Hoy
fija el presente edicto el cual permanecerá en un lugar
visible de la secretaria del despacho, por el término de ley.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A PISO 2°
CALI

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
CALI VALLE

HACE SABER QUE DENTRO DEL

PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : DIEGO RAMIREZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO : ESPERANZA Y JULIA RAMIREZ

Se ha dictado Sentencia No. 287 del 21 de Junio del
2000

Con el fin de notificar a las partes el auto proferido,
se fija el presente EDICTO en lugar visible de la
secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días.

Se fija hoy en Santiago de Cali, hoy Veintiocho (28)
de Junio del dos mil (2000), siendo las 8:00 A.M.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

DESFIJACION DE EDICTO.

Hoy, 4 de julio del 2.000.
siendo las 6:00 pm, se desfija el presente
edicto el cual permaneció en lugar visible de
la Secretaría del Despacho por el término de
Ley. El término de ejecutoria vence el día 7 de
julio del 2.000.

MARIA DEL CARMEN LOZADA U.
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 15 de 2019. A despacho del señor Juez la presente actuación que se encontraba archivada por haber terminado. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 622
Radicación nro. 1995-07564-00

Cali, _____ de dos mil diecinueve (2019)

1. Solicita la parte actora el desarchivo del proceso, en la presente actuación procesal, dado que requiere presentar documentos en actuación de su interés.
2. Por ajustarse a derecho, se dispondrá el desarchivo del proceso por el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual retornará al archivo pertinente. Consecuente con la solicitud de desarchivo, se autorizarán las copias que el peticionario requiere, previo pago del arancel (C.G.P. 114).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR el DESARCHIVO del proceso por el término indicado precedentemente y conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR la EXPEDICIÓN de copias a costa de la parte interesada y previo pago del Arancel, conforme lo normado en el art. 114 del C. G. del P.
- TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI
En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 20 /19
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

AUTENTICACIÓN

Esta fotocopia ha sido controlada y corresponde
a su original (Art. 253 - 254 de C.P.C.)

Cali, 28 MAY 2019

[Signature]



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

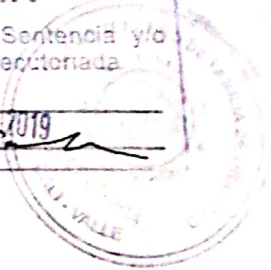
EJECUTORIA

Se deja la constancia que la Sentencia y/o
Providencia, se encuentra Ejecutoriada.

Cali, 28 MAY 2019

[Signature]

SECRETARÍA



467-6504



TRIBUNAL SUPERIOR CALI

SALA DE FAMILIA

Magistrado ponente Dña. Catalina Delgado

Proceso ORDINARIO (PETICION DE HERENCIA)

DEMANDANTE: DIEGO RAMIREZ CASTILLO, ENRIQUE RAMIREZ CASTILLO, ORLANDO RAMIREZ CASTILLO y YOLANDA RAMIREZ CASTILLO

DEMANDADO ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO, JULIA RAMIREZ CASTILLO y HERD INDT. DE EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ

RADICACION :

TOMO

NUMERO

FECHA

CONSULTA ☒

APELACION

SENTENCIA DE JUNIO 21-00

PROCEDE DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

CUADERNO 2o.

GRUPO DECIMO TERCERO



3110-0365-18

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, 21 de julio de 2.000.

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE. DIEGO RAMIREZ C. Y OTROS.
DEMANDADO. ESPERANZA RAMIREZ Y OTRA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 21 de junio del presente año, me permito remitir el proceso citado en la referencia, con el fin de que surta el Grado de CONSULTA de la sentencia No. 287 de fecha 21 de junio de 2.000.

Consta de un (1) cuaderno con 83 folios. Es la primera oportunidad que va el proceso a esa Corporación.

Atentamente.

MARIA DEL CARMEN LOZADA U.

SECRETARIA.

Anexo: Lo enunciado.
C.c. Archivo.

Dalila

RAD. 467-6504 Petición de Herencia .
Dte. DIEGO RAMIREZ Y/O.

14

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Cali, Agosto (1º) del Dos Mil (2000).-

Para conocer la CONSULTA de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali - Valle dentro del proceso ordinario de Petición de Herencia incoado por el señor DIEGO RAMIREZ CASTILLO Y/O en contra de ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO Y/O y Herederos Indeterminados de EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ han llegado las presentes diligencias a esta Corporación y siendo procedente la consulta al tenor de lo estipulado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Familia,

RESUELVE :

ADMITIR la consulta de la providencia mencionada

NOTIFIQUESE.

ALVARO CATANO RUIÑO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA

Cali, 2 de Agosto de 2000

Por, siendo las 5 de la tarde de este día
se notifica a las partes en autos anteriores,
El Secretario.

133

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil (2.000).

A Despacho del H. Magistrado Dr. ALVARO CAZANO PATINO, ejecutoriado el auto anterior.

JOSE WILLER DIAZ MORALES
Secretario

RAD.467-6504 Petición de Herencia.
Dña. DIEGO RAMIREZ CASTILLO Y/O

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA DE FAMILIA UNITARIA

Cali, Agosto Once (11) del Dos Mil (2000).-
Secretario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se ordena correr traslado a las partes por sendos términos de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

NOTIFIQUESE :

Alvaro Catano Patino
ALVARO CATANO PATINO.
Magistrado

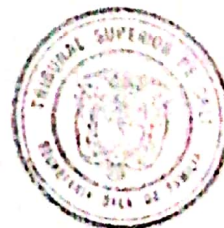


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA

Cali, 15 AGO. 2000

Hoy, siendo las 8 a.m. en estado de...
se notifica a las partes... anterior.
El Secretario.

José Flores
José Flores



62

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIA SALA DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Santiago de Cali, quince (15) de Agosto de dos mil (2.000).

Los traslados ordenados en auto anterior por el término de cinco -5- días para alegar, corren así:

Parte actora Agosto 16 de 2.000 a Agosto 23 de 2000

Parte demandada Agosto 24 de 2000 a Agosto 30 de 2.000

JOSE WILMER DIAZ MORALES
Secretario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se ordena correr traslado a las partes por sendos términos de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

NOTIFICARSE :



ABRAO CATANO PATINO

Magistrado

621
J. Oscar Rincón Q.

Abogado
Universidad Libre de Cali
Civil - Laboral - Familia



14

Doctor:

ALVARO CATANO
Honorable Magistrado
Sala de Familia de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: CONSULTA PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO RAMIREZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: ESPERANZA Y JULIA RAMIREZ CASTILLO

En forma repetuosa manifiesto al honorable magistrado, que presento mi alegato en el proceso de la referencia dentro del término concedido para ello, manifestando:

Según reiterada jurisprudencia, la acción consagrada en el Art. 1321 del Código Civil, la controversia se tiende entre quien prueba derecho a una herencia, frente a quien la posee alegando también título de heredero. Es decir, siendo que el derecho de reclamar la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias se le otorga solo a quien provare su derecho a la herencia

En el caso que nos ocupa las demandadas señoras ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO y JULIA RAMIREZ CASTILLO, con el conocimiento pleno de la existencia de otros herederos, en este caso particular los señores ENRIQUE RAMIREZ CASTILLO, DIEGO RAMIREZ CASTILLO, ORLANDO RAMIREZ CASTILLO y YOLANDA RAMIREZ CASTILLO, son hermanos de las demandadas estas abren la sucesión de la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, sin informarlo al señor Juez, que como es natural las reconocen como unicas herederas de la sucesión en comento. Las demandadas desconocieron y vulneraron el derecho de mis defendidos sin causa aparente, como lo decidio el señor Juez Tercero de Familia de Cali, en su sentencia que es motivo de esta consulta.

Como si hubiera sido poco ocultarle al señor Juez, la existencia de otros herederos, las demandadas, señoras ESPERANZA Y JULIA RAMIREZ CASTILLO, en la diligencia de inventarios y avaluos y luego en la Partición y Adjudicación de bienes, piden se les adjudique el ciento por ciento del inmueble a sabiendas que solo correspondia a la sucesión el cincuenta por ciento, como en su sabiduria lo expreso el señor Juez Tercero de Familia de Cali, en la sentencia por el proferida.

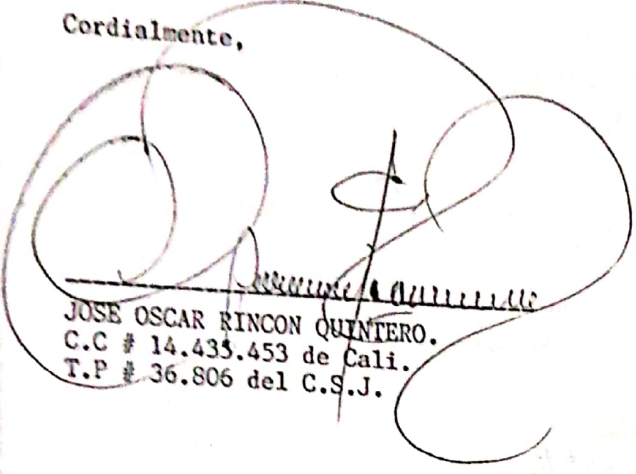
En diligencia de conciliación las demandadas ademas de reconocer a mis patrocinados como hermanos aceptan de plano que estos tienen derecho a la herencia, y asi lo expreso el Juzgado.

Los demandantes al incoar la acción de petición de herencia lo hicieron dentro del plazo establecido por el art. 1326 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 50 de 1936.

Asi las cosas solicito al honorable tribunal confirmar la sentencia consultada.

Del Honorable Tribunal,

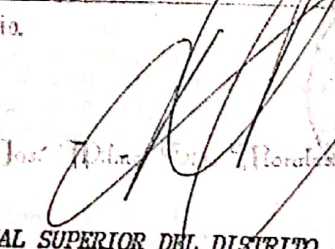
Cordialmente,


JOSE OSCAR RINCON QUINTERO.
C.C # 14.435.453 de Cali.
T.P # 36.806 del C.S.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

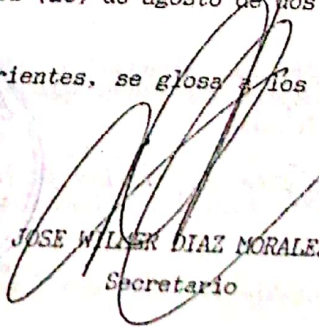
SALA DE FAMILIA
SECRETARIA

Presentado personalmente por el signatario JOSE
OSCAR RINCON QUINTERO
ante el Secretario, hoy QUINCE de AGOSTO
de dos mil (2000)
su(s) cédula(s) 14.435.453 Cali expedida(s)
en T.P # 36.806 C.S.J. Jordiniana
El Secretario.


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil (2.000)

Recibido el 15 de los corrientes, se glosa a los autos. Se presentó en forma oportuna.


JOSE WILNER DIAZ MORALES
Secretario

12



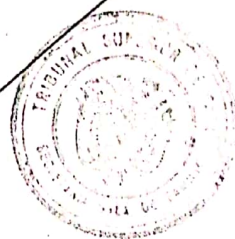
Radicación 6504
Ordinario (Petición de Herencia)
c/ ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil (2.000).

A estudio del H. Magistrado Dr. ALVARO CATANO PATINO, vencidos los traslados para alegar, con intervención en forma oportuna del apoderado judicial de la parte actora.

JOSE WILMER DIAZ MORALES
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA DE FAMILIA

Cali, Marzo Veinte (20) del dos Mil Uno (2001).-

Como quiera que en auto de fecha Agosto 1 del 2000 visible a folio 2 del cuaderno de segunda instancia esta Sala admitió la consulta de la providencia proferida dentro del proceso de Petición de Herencia incoado por DIEGO RAMIREZ CASTILLO Y/O en contra de ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO y JULIA RAMIREZ CASTILLO.

Se le esta dando tramite al proceso que no goza del grado jurisdiccional toda vez que la demanda no se dirigió contra herederos indeterminados sino contra las personas a quien se les adjudico la herencia, además las demandadas se encontraban representadas por apoderado judicial y no viable tramitar en esta instancia la consulta puesto que no se daba el presupuesto del Art. 486 del C.P.C.

Siendo que la consulta no era procedente por lo tanto no podía ser admitida por esta Sala la sentencia que indebidamente concedió el Juez A-quo por tanto el auto que la admite y el tramite subsiguiente resulta ilegal.

Siguiendo las directrices del Tribunal de la Justicia se debe proceder en tal sentido, pues de un lado los autos que se observan ilegales no obligan al funcionario que los pronunció ni tampoco hay excusa para continuar persistiendo en una situación que puede corregirse para evitar actuaciones posteriores que acarreen mas perjuicios para las partes y la administración de justicia. En consecuencia se declara ilegal el proveído de esta Sala de fecha Agosto 1 del 2000 y toda la actuación cumplida en esta instancia y se procederá a declarar inadmisibile la consulta.
En razón de lo anterior esta Sala Unitaria de Familia,

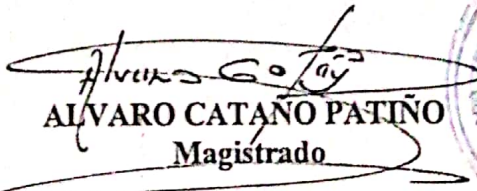
RESUELVE:

1.- Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en esta instancia.

2.- Declara inadmisibile la consulta de la Sentencia de fecha Junio 21 del 2000 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


ALVARO CATANO PATIÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA DE FAMILIA

Cali, 22 MAR 2001

Hoy, siendo:

se notifica a la parte interesada.

El Secretario,

José Wilmer Torres



REMISION

Con el número SF-6584-0314

expediente a la Sala de Familia

Cali, 28 MAR 2001

El Secretario

José Wilmer Torres



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI-VALLE
EJECUTORIA

Se deja la constancia que la Sentencia y/o
Providencia, se encuentra ejecutoriada.

Cali, 28 MAY 2019

Secretaría



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI-VALLE
AUTENTICACION

Esta fotocopia ha sido controlada y corresponde
a su original (Art. 253 - 264 de C.F.C.)

Cali, 28 MAY 2019



02

Diego

En la República de Colombia; Departamento del Valle del Cauca,
Municipio de Cali, a 17 del mes de Sept. de mil
novecientos cincuenta y 56 se presentó Sernando Ramirez
mayor de edad, de nacionalidad col, natural
de Guadalupe (T) domiciliado en Cali y declaró
que el día 12 del mes de Sept. de mil
novecientos 56, siendo las 4 de la tarde,
nació en La Merced del municipio
de Cali República de Colombia, un niño de sexo
a quien se le ha dado el nombre de Diego
hijo leg. del Sr. Sernando Ramirez de
edad, natural de Guadalupe República de
fección misura y la señora Eugenio Castillo
de 37 años de edad, natural de Barranquilla República
de col, de profesión hogar siendo abue
los paternos Sernando Ramirez y Eugenio Castillo
y abuelos maternos Concepcion Castillo

Fueron testigos

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
CERTIFICA

Que a Petición de Diego Ramirez declarante
identificado con la c.c. 16 660 876

se expide la presente fotocopia del original que consta en
protocolo de esta Notaria. Válea para demostrar parentesco

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

El testigo,

PEDRO JOSE BARRETO VACA
NOTARIO SEGUNDO DE CALI

11 SEP 2009
Complementario 001

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, reconozco
quien se refiere esta acta como hijo natural y para cons...

Folio complementario No. 001 según artículo 27 decreto 1260 de 1970.
Este folio hace parte del tomo 84 folio 02 del inscrito DIEGO
RAMIREZ CASTILLO. 11 SEP 2009

NOTARÍA 2ª DE CALI
Pedro José Borrato Vaca

Nota: Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y
liquidación sociedad conyugal de Diego Ramírez Castillo y Zoraida
Giraldo Mendoza E.P No. 2316 agosto 21 de 2009 Notaría Doce de Cali
Libro de Varios No. 70 - 222. 11 SEP 2009

NOTARÍA 2ª DE CALI
Pedro José Borrato Vaca



50111125 0011

Roma

LI 9486585



NUMERO: (1445) UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO En Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Marzo, de mil novecientos sesenta y seis

te (1967), ante mí, EDUARDO LALINDE Z., Notario Público Segundo

Principal de este Circuito y en presencia de los testigos, señores Cosme Damián Sánchez y Víctor M. Galarza G., quienes

reunen las cualidades legales para testificar, compareció la señora ANA MULIA CASTILLO, mayor de edad, vecina de Cali, con

cédula de ciudadanía No. 38.950.808 expedida en Cali, a quien conozco, y expuso: Que transfiere a título de venta real y verdadera, a favor de su prima hermana en 2o. grado de consanguinidad EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, con quien es primera negociación que verifica, todos los derechos que tiene y posee en común y proindiviso con el condueño Abraham Castillo, sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación en muy mal estado de conservación, ubicada en el cruce de la calle diecisiete (17) con la carrera segunda (2a.) de esta ciudad de Cali, distinguida con el No. 2-6 de la actual nomenclatura urbana, construida sobre pilastras de adobe y paredes de tabique, techo de tejas de arcilla, con su lote de terreno respectivo que tiene siete (7) metros de frente, por veintisiete (27) metros de fondo o centro, y comprendido todo por los siguientes linderos: "por el NORTE, con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

con la carrera 2a.; por el OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Martínez; por el ORIENTE, con la calle 17; y por el SUR, con propiedad de León E. Acrich.-- Que los derechos que vende los adquirió --(en parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señorita Teresa Castillo, cuyo expediente fue protocolizado por escritura No. 1716 del 20 de diciembre de 1937 de la Notaría 2a. de Cali; y en parte) por compra de sus derechos al condueño Aquileo Castillo, por escritura pública No. 1.467 del 11 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Cali, registrada

en el libro 10., tomo 15, pgs. 919/16, partidas 1819/20, matrícula No.973, folio 256, tomo 15 de Cali.- Que los derechos que vende le pertenecen por no haberlos enajenado con anterioridad y están libres de hipotecas, embargos, demandas civiles, condiciones resolutorias y limitaciones al dominio.- Que hace la venta de tales derechos, sin reservarse ninguna porción para sí dentro del referido inmueble, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) m/cte. que confiesa recibidos de la compradora, de contado, a su satisfacción, a quien desde hoy mismo pone en posesión material de lo vendido.- Presente la señora EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No. 29.098.836 de Cali, a quien igualmente conozco, expuso: Que acepta la presente escritura y la venta que contiene a su favor.- Se agregan comprobantes. Leída a las otorgantes la aprobaron y firman con los testigos y el Notario que doy fé y advierto el registro.- Derechos: \$75.00 ley la./62.-- EN ES

TE ESTADO aclara la vendedora que adquirió los derechos que venden por el título o escritura No.1467 citada, en segundo término, en la citación de la tradición, y no por la adjudicación que se hace constar en el mismo párrafo -- ENMIENDADO: "EUGENIA" "EUGENIA" VALE. *fecha a Cali*

NOTARIA SEGUNDA DE CALI
ESCRITURA No. 1465 DE MAYO DE 1967
COPA AUTENTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE PARA
UJO DEL INTERESADO
CONSTA DE 91 FOLIOS
FECHA 13 MAY 2019
PEDRO JESUS BARRIO VIKI
Notario Segundo de Cali

REPUBLICA
DEPARTAMENTO DEL
FISCALIA

IMPUESTO

SERIE F No

Fecha del asiento
La suma de

Por concepto de Impuesto
cuyo detalle es

Escritura de
De fecha

del Circulo de Cali

Saldo de la operación

Importe del 50% por

pagó por la suma de





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-223575

Pagina 1

Impreso el 13 de Mayo de 2019 a las 11:30:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 29-01-1986 RADICACION: 4325 CON: CERTIFICADO DE: 28-01-1986
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1445 DE MARZO 31 DE 1967 NOTARIA 2 DE CALI (DECRETO 1711 DE 1984) AREA 7 MTRS DE
FRENTE POR 27 MTRS DE FONDO (T 15 F.256)

PLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 17 # 2-6

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-12-1937 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA S.N. del: 03-12-1937 JUZGADO 2 CIVIL de CALI

ESPECIFICACION: 999 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO TERESA

A: CASTILLO AQUILEO

A: CASTILLO ABRAHAM

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-12-1937 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1716 del: 20-12-1937 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIN INFORMACION

A: SIN INFORMACION

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-09-1943 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,000.00

Documento: ESCRITURA 1467 del: 11-09-1943 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 999 VENTA DE DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO AQUILEO

A: CASTILLO ANA JULIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-04-1967 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 50,000.00

Documento: ESCRITURA 1445 del: 31-03-1967 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 999 VENTA DE DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-223575

Pagina 2

Impreso el 13 de Mayo de 2019 a las 11:30:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CASTILLO ANA JULIA

A: CASTILLO DE RAMIREZ EUGENIA

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-02-1998 Radicacion: 1998-16263 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 164 del: 25-02-1998 JDO. 3 DE FAMILIA de CALI
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTILLO DIEGO Y OTROS
A: RAMIREZ CASTILLO ESPERANZA
A: RAMIREZ CASTILLO JULIA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-08-1999 Radicacion: 1999-57076 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1948 del: 12-08-1999 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO. de CALI
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -
(MEDIDA CAUTELAR- CUARTA COLUMNA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTILLO DIEGO
DE: RAMIREZ CASTILLO ENRIQUE
A: CASTILLO ABRAHAM
A: RAMIREZ CASTILLO ESPERANZA
A: RAMIREZ CASTILLO JULIA
A: RAMIREZ CASTILLO BERNARDO
A: RAMIREZ CASTILLO ORLANDO
A: RAMIREZ CASTILLO YOLANDA
A: INDETERMINADOS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-01-2003 Radicacion: 2003-1292 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA 267 del: 21-06-2000 JUZGADO 3 DE FAMILIA de CALI
ESPECIFICACION: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA SE DECLARA QUE DIEGO RAMIREZ CASTILLO, ENRIQUE RAMIREZ CASTILLO, ORLANDO RAMIREZ CASTILLO Y YOLANDA RAMIREZ CASTILLO ESTAN LLAMADOS A RECOGER SU HERENCIA EN IGUALDAD CON SUS HERMANAS ESPERANZA RAMIREZ Y JULIA RAMIREZ CASTILLO POR TENER VOCACI@ (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTILLO DIEGO
DE: RAMIREZ CASTILLO ENRIQUE
DE: RAMIREZ CASTILLO ORLANDO
DE: RAMIREZ CASTILLO YOLANDA
A: RAMIREZ CASTILLO ESPERANZA
A: RAMIREZ CASTILLO JULIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.
(GRAVAMEN)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-223575

Página 3

Impreso el 13 de Mayo de 2019 a las 11:30:22 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-07-2016 Radicacion: 2016-73110 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2095 del: 20-06-2016 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: OS41 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA DEMANDA OFICIO 1948 DEL 12-08-1999. RAD:
1999-00643-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

RAMIREZ CASTILLO DIEGO

16660876

A: CASTILLO ABRAHAM

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA36 Impreso por: CAJEBA36

TURN0: 2019-227046 FECHA: 13-05-2019

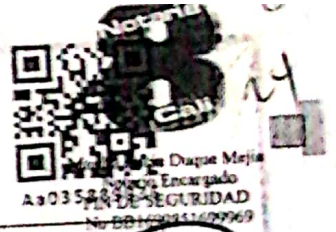
El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



República de Colombia



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN (4651)

FECHA: QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	DESCRIPCION
COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES (DERECHOS HERENCIALES)	0607	DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000)
COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES (DERECHOS HERENCIALES)	0607	DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO

CALIDAD	NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES	No. DE DOCUMENTOS
VENDEDORA	ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO	C.C. No. 31.919.905
VENDEDORA	JULIA RAMIREZ CASTILLO	C.C. No. 38.988.141
COMPRADOR	DIEGO RAMIREZ CASTILLO	C.C. No. 16.660.876

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA, NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI -NOTARIO ENCARGADO.

— COMPARECENCIA —

Comparecieron: **ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de CALI, identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.919.905, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho y **JULIA RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecino de CALI, identificado con Cédula de Ciudadanía No 38.988.141, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho quienes en este instrumento público actúan en nombre

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria

propio y para todos los efectos legales se denominan **VENDEDORAS**, y **DIEGO RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecino de CALI, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.660.876, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, quien en este instrumento público actúa en nombre propio y para todos los efectos legales se denomina **COMPRADOR**, hábiles para contratar y obligarse y realizaron ante el suscrito Notario las siguientes



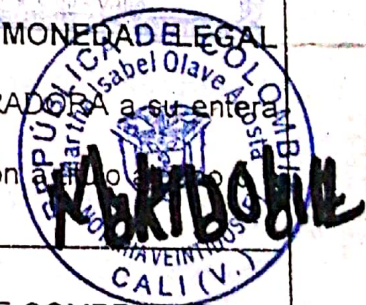
-----**ESTIPULACIONES**-----

PRIMERO: OBJETO.- LA PARTE **VENDEDORA** por medio del presente instrumento público transfiere a título de compraventa a LA PARTE **COMPRADORA** TOTALMENTE LOS DERECHOS HERENCIALES Y ACCIONES A TITULO UNIVERSAL que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso de sucesión de **EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ**, quien falleció en CALI, y quien en vida se identificó con la **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 29.098.836** y **LEONARDO RAMIREZ ROJAS**, quien falleció, en CALI, y quien en vida se identificó con la **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.166**.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de lo
visto.
Cali.

20 JUN 2018

SEGUNDA. Precio.- que hacen la venta de tales Derechos por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, la cual declara recibidos de LA PARTE **COMPRADORA** a su entera satisfacción, declarando que no se ha hecho acto de enajenación a otra persona de los expresados Derechos.



TERCERA.- Que desde esta misma fecha entregan a LA PARTE **COMPRADORA** en forma simbólica los Derechos y las Acciones objeto de este contrato, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA. Que LA PARTE **VENDEDORA** saldrá al saneamiento de los Derechos



República de Colombia

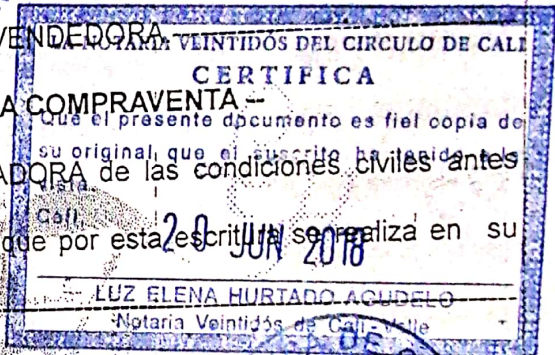


objeto de esta venta, en todos los casos previstos por la ley.

QUINTA.- GASTOS: Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán a cargo de ambas partes contratantes en igual proporción. Los gastos de beneficencia, tasación y registro que demande el otorgamiento de esta escritura será de cargo de LA PARTE COMPRADORA. Lo correspondiente a la RETENCIÓN EN LA FUENTE causada por la enajenación de LOS DERECHOS HERENCIALES será a cargo de LA PARTE VENDEDORA.

--- ACEPTACION DE LA COMPRAVENTA ---

Continuando presente LA PARTE COMPRADORA de las condiciones civiles antes anotadas, manifiesta: Que acepta la venta que por esta escritura se realiza en su favor por estar en todo a satisfacción.



--- COMPARECENCIA ---

Nuevamente **ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de CALI, identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.919.905, de estado civil Soltera, en unión marital de hecho y **JULIA RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de CALI, identificado con Cédula de Ciudadanía No 38.988.141, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, quienes en este instrumento público actúan en nombre propio y para todos los efectos legales se denominan **VENDEDORAS**, y **DIEGO RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecino de CALI, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.660.876, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, quien en este instrumento público actúa en nombre propio y para todos los efectos legales se denomina **COMPRADOR**, hábiles para contratar y obligarse y realizaron ante el suscrito Notario las siguientes:

----- ESTIPULACIONES -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca188338952

PRIMERO: OBJETO.- LA PARTE VENDEDORA por medio del presente instrumento público transfiere a título de compraventa a LA PARTE COMPRADORA TOTALMENTE LOS DERECHOS HERENCIALES Y ACCIONES A TITULO UNIVERSAL que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso de sucesión del causante ABRAHAM CASTILLO quien en vida se identifico con la CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.443.947.

SEGUNDA. Precio.- que hacen la venta de tales Derechos por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual declara recibidos de LA PARTE COMPRADORA a su entera satisfacción, declarando que no se ha hecho acto de enajenación a título alguno o a otra persona de los expresados Derechos.

TERCERA.- Que desde esta misma fecha entregan a LA PARTE COMPRADORA en forma simbólica los Derechos y las Acciones objeto de este contrato, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA. Que LA PARTE VENDEDORA saldrá al saneamiento de los Derechos objeto de esta venta, en todos los casos previstos por la ley.

QUINTA.- GASTOS: Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán a cargo de ambas partes contratantes en igual proporción los gastos de beneficencia, tesorería y registro que demande el otorgamiento de esta escritura será de cargo de LA PARTE COMPRADORA. Lo correspondiente a la RETENCIÓN EN LA FUENTE causada por la enajenación de LOS DERECHOS HERENCIALES será a cargo de LA PARTE VENDEDORA.

----- ACEPTACION DE LA COMPRAVENTA -----

Continuando presente LA PARTE COMPRADORA de las condiciones civiles antes



República de Colombia



anotadas, manifiesta: Que acepta la venta que por esta escritura se realiza en su favor por estar en todo a satisfacción.

----- CONSTANCIAS DEL NOTARIO -----

EL Notario advirtió a los comparecientes: 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad; 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento. 4) Que es obligación de los comparecientes verificar

cuidadosamente el contenido del presente instrumento, los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS

EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades

legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por el otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. NOTA: EN CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 04 DEL 12 DE MARZO DE 2012 DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO. EL NOTARIO ADVIERTE A LOS COMPARECIENTES QUE ESTE DOCUMENTO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C=188338951



TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES. Y ESTA ESCRITURA NO SE INSCRIBIRÁ EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. POR CUANTO SE VENDEN DERECHOS A TITULO UNIVERSAL.

----- DECLARACION DE LOS COMPARECIENTES -----

EL NOTARIO deja constancia que los comparecientes han declarado que los bienes y los recursos involucrados en este negocio jurídico son provenientes de actividades lícitas.



----- ADVERTENCIAS -----

EL Notario advirtió a los comparecientes: 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad; 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento. 4) Que este acto debe ser registrado en el Registro CORRESPONDIENTE 5) Que es obligación de los comparecientes verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en el instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por el otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la

LA NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de
vista
20 JUN 2018
Notaria Veintidós de Cali - Valle





República de Colombia



Notaria
Aa 03 288 1133 GURIDAD
No BB1699851699969

correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

DECLARACION DE LOS COMPARECIENTES

EL NOTARIO deja constancia que los comparecientes han declarado que los bienes y los recursos involucrados en este negocio jurídico son provenientes de actividades lícitas.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por las comparecientes, quienes previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción alguna, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera indigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y, en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ci 188338950

08/06/2016 10483XUAJAZA246G

Calentado en la oficina
Calentado en la oficina

comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente contrato genera para los otorgantes, principalmente recalcando sobre la importancia de inscribirlo en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del presente instrumento público, toda vez que allí es donde se hace el perfeccionamiento.

----- CIERRE -----

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.

CONCEPTOS DEL CIERRE		INFORMACION
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:		Aa035889932 - Aa035889933 - Aa035889934 - Aa035889935 - Aa035889936
Derechos		\$ 130.700
Decreto 188 de 2013 y Resolución 0726 del 29 de enero del 2016		DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN DEL 29 DE ENERO DEL 2016
RETENCION (ARTICULO. 398. DE 1989.)	DECRETO. 624	\$ 320.000
RECAUDOS		\$ 15.500
IVA		\$ 33.300
SALVEDADES O CORRECCIONES		

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR ROBERT SOL RIVAS HOLGUIN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

17/05/2016 10472CXG91988GP
17/05/2016 10474GBPBXC33P89
República de Colombia
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa055683275

República de Colombia

NOTARIA UNICA DE LA CUMBRE (VALLE)
ESCRITURA PUBLICA NUMERO:
SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (688)

FECHA: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016) OTORGADA ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA CUMBRE

- DOCTORA GLORIA AMPARO PEREA GALLON. -



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION



CLASE DE ACTO (S) O CONTRATO (S):

CÓDIGO:308 VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL.

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:

VENDEDOR: ORLANDO RAMIREZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.632.575 EXPEDIDA EN CALI (VALLE).

COMPRADOR: DIEGO RAMIREZ CASTILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.660.876 EXPEDIDA EN CALI (VALLE).

CUANTIA DE LA VENTA: \$ 13.000.000.=

EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016), EN LAS OFICINAS DE LA NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE LA CUMBRE, ANTE MI GLORIA AMPARO PEREA GALLON.- Compareció el Señor ORLANDO RAMIREZ CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.632.575 expedida en Cali Valle, residente en este municipio de esta civil soltero, sin unión marital de hecho, hábil para contratar y obligarse, quien se denominara EL VENDEDOR y Manifestó PRIMERO. OBJETO DEL CONTRATO. Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor DIEGO



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

lo dispuesto en los arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 488 y ss, del C.G.

08/06/2016 10485X2G954A2A

Cadema S.A. de Inmobiliarios

RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.660.876 expedida en Cali (Valle), todos los derechos herenciales a titulo universal que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión intestada de su madre señora **EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ**, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No 29.098.836 expedida en Cali (Valle), cuya defunción fue debidamente registrada con indicativo serial No 1755547 de la Notaria 12 de Cali (Valle). **SEGUNDO. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** Que el precio de esta cesión y/o venta de derechos herenciales a titulo Universal es la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.=)**, que el compareciente vendedor, declara recibir de manos de **EL COMPRADOR** a entera satisfacción. **TERCERO.** Que pone en posesión real y material los derechos herenciales y acciones que por medio de esta escritura cede y/o venden a la parte **COMPRADORA** señor **DIEGO RAMIREZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.660.876 expedida en Cali (Valle), de estado civil soltero, con unión marital de hecho, residente Cali (Valle) y de paso por esta población, los derechos herenciales a titulo universal, garantizándole que están libres de censo, anticresis, pleitos pendiente, embargos judiciales, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio y que en todo caso se obliga al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios según la Ley. **CUARTO.** Que queda facultado **EL COMPRADOR DIEGO RAMIREZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.660.876 expedida en Cali (Valle), de estado civil soltero, con unión marital de hecho, residente Cali (Valle) y de paso por esta población, para que inicie y termine en los términos que la Ley la liquidación de herencia de la Causante **EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ**, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No 29.098.836 expedida en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



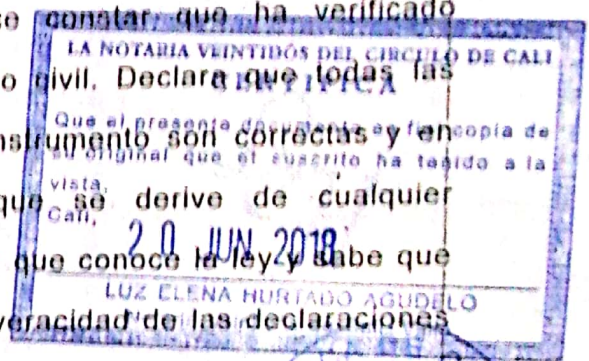
A4045683276

Cali (Valle), quien falleciera el 08 de junio del 1993 en la ciudad de Cali (Valle). ACEPTACION: Presente el señor DIEGO RAMIREZ CASTILLO

identificado con la cedula de ciudadanía N°10.660.876 expedida en Cali (Valle), manifestó: a) Que acepta la presente escritura, las declaraciones que contiene y la cesión y/o venta que por medio de ella se le hace

Que declara recibido el bien y/o derecho materia de cesión y/o compraventa de derechos hereditarios, a título universal a entera satisfacción

PARAGRAFO. EL COMPARECIENTE, hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil. Declara que todas las informaciones contenidas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Al igual manifiesta que conoce la ley y sabe que el Notario autoriza, pero no responde por la veracidad de las declaraciones



de los interesados. SE AGREGAN: 1.- copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del vendedor. 2.- copia del registro de defunción de la causante EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ 3.- copia de la cedula del comprador ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se

advirtió a los otorgantes: 1. Que las declaraciones emitidas por las partes deben obedecer a la verdad.- 2. Que el (la) Notario (a) da fe solamente de lo que se expresa en este documento.- 3. El Notario advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedan viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar Ley 258 de 1.996, reformado por la Ley 854 de 2.003. 4. Igualmente se les advirtió expresamente sobre la importancia de la inscripción en el registro público de esta escritura dentro del término legal.- Declaran además los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

naturaleza y contenido de la escritura pública lo dispuesto en los arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 488 y ss, del CGP.

República de Colombia



respecto del nombre e identificación de cada uno de ellos, nomenclatura, denominación o descripción del inmueble, identificación catastral y folio de matrícula inmobiliaria objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria con su tarifa legal para los otorgantes (Artículo 102 Decreto Ley 960 de 1.970).- Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con el, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento publico.- Derechos

Notariales \$ 56.350.== Recaudos: \$15.500= (Resolución 0726 del 29 de enero del 2016) IVA: \$ 20.104.== Retención en la Fuente: \$130.000.= Se da constancia que el presente instrumento se extendió en las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa035683275, Aa035683276 y Aa035683435.*****
VALE REMENDADURA: /X-X-X-X-X/

EL VENDEDOR,

Orlando Ramirez Castillo

ORLANDO RAMIREZ CASTILLO
C.C. No 16632575
ESTADO CIVIL: soltero

DIRECCION: PAVAS

TELEFONO: 317 3557984

ACTIVIDAD ECONOMICA: independiente



(HUELLA)

República de Colombia



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA
N°688 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DE LA NOTARIA UNICA
DE LA CUMBRE (VALLE).

EL COMPRADOR:



DIEGO RAMIREZ CASTILLO

C.C. No

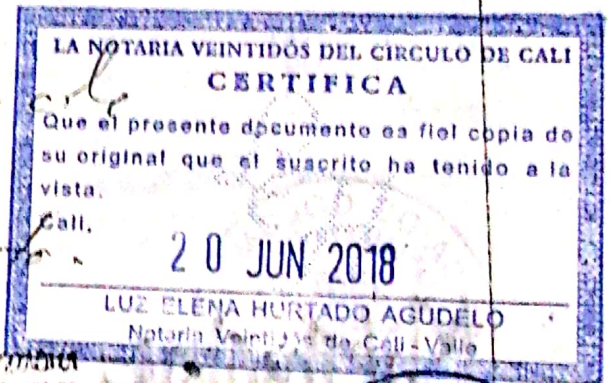
ESTADO CIVIL:

DIRECCION:

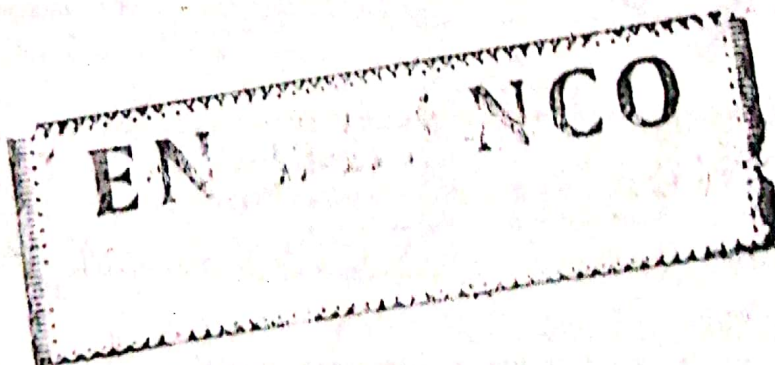
TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(HUELLA)



GLORIA AMPARO PEREA GALLON
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA CUMBRE -



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el notario



NUC REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE LA CUMBRE (V).

COPIA DE ESCRITURA
Es fiel copia de Escritura No. 698 de 27/9/16
Copia: consta de Tres (3) hojas
Útiles y se expide para Dicho Remite 2
Castillo
fecha: 01 JUN 2018

[Signature]
GLORIA AMPARO PEREA GALLÓN
NOTARIA ÚNICA DE LA CUMBRE VALLE

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE CALI
CERTIFICA

Que el presente documento es fiel copia de su original que el suscrito ha tenido a la vista.

Call, 20 JUN 2018

LUCILENA HURTADO AGUDELO
Notaria Veintidos de Cali - Valle

NUC REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE LA CUMBRE (V).
GLORIA PEREA GALLÓN
NOTARIA ÚNICA DE LA CUMBRE VALLE



EN BLANCO



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

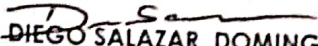
06475833

Datos de la oficina de registro													
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T	7 Y				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
NOTARIA 2 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****													
Datos del inscrito													
Apellidos y nombres completos													
RAMIREZ CASTILLO ENRIQUE*****													
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0014935332*****						MASCULINO*****							
Datos de la defunción													
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA VALLE CALI*****													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	0	Mes	O	C	T	Día	0	1	01:30****	2726533*****	
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia									
*****				Año	*	*	*	Mes	*	*	*	Día	*
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial ☐				Certificado Médico ☒									
				ADRIANA O BYRNE***** MEDICO TRATANTE*****									
Datos del denunciante													
Apellidos y nombres completos													
LUCUMI CARVAJAL JOMO ORLEY*****													
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma							
CEDULA DE CIUDADANIA 0004760147*****													
Primer testigo													
Apellidos y nombres completos													

Documentos de identificación (Clase y número)						Firma							
*****						*****							
Segundo testigo													
Apellidos y nombres completos													

Documentos de identificación (Clase y número)						Firma							
*****						*****							
Fecha de inscripción													
Año	2	0	0	Mes	O	C	T	Día	0	3	GUILLERMO A RESTREPO GUEVARA*****		
ESPACIO PARA NOTAS													
GUILLERMO A. RESTREPO G. NOTARIO ENCARGADO													

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 16 de 2019. A despacho del señor Juez informando que con el presente proceso de Rehacer Partición se encuentran allegados el proceso de Sucesión de la Causante Eugenia Castillo de Ramírez, con Radicación 1995-7564, el cual terminó con Sentencia N°89 del 31 de marzo de 1997 y el proceso de Petición de Herencia con Radicación 1997-16913, el cual culminó con Sentencia N° 287 del 21 de junio de 2000, que acoge las pretensiones de la demanda, reconociendo la Vocación Hereditaria de los demandantes y deja sin efecto el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Masa Herencial en la Sucesión Intestada relacionada, ordenando por tanto Rehacer la Partición. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio No. 747
Radicación No. 2019-0287-00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2019 de dos mil diecinueve (2019)

1. El señor Diego Ramírez Castillo, a quien le reconocieron su vocación hereditaria dentro de proceso de Petición de Herencia mediante sentencia N° 287 de junio 21 del 2000, mediante apoderado judicial presenta Demanda para Rehacer la Partición conforme lo dispuesto en dicha actuación procesal.
2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Nacimiento del actor como hijo de la Causante Eugenia Castillo de Ramírez (q.e.p.d.), en lo que concurre el Registro Civil de Defunción de la Causante aportada en el proceso de Sucesión del que derivó el presente proceso y la consiguiente Petición de Herencia obrantes en el despacho judicial, conforme hace constar la Secretaría.
3. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se procede su admisión, se ordenarán los emplazamiento de ley y se dispondrá la notificación de todos los interesados en la misma (C.G.P. arts. 82 y ss, 473, 480 siguientes y conss.).
4. Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Heredero a la parte actora, acreditada probatoriamente como tal y debidamente representada por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 473 y ss del C.G.P.
5. Con relación al reconocimiento del actor como Cesionario de los Derechos Herenciales del señor Orlando Ramírez Castillo, conforme la Escritura Pública nro. 688 de septiembre 27 de 2016, se hace procedente, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de la Cesión realizada, todo conforme el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 488 y ss, del CGP.

6. Con relación a la Cesión de Derechos Herenciales realizada por las señoras Esperanza y Julia Ramírez Castillo, no se hace procedente acoger la solicitud en tal sentido, teniendo en cuenta que no se aportó el documento íntegro, dado que falta parte del mismo que corresponde precisamente a las firmas de las cesionarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **REHACER PARTICION** de bienes de la Causante **EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ** (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER** al señor **DIEGO RAMIREZ CASTILLO**, como **HEREDERO** en su calidad de Hijo de la Causante.

TERCERO: **RECONOCER** al señor **DIEGO RAMIREZ CASTILLO** como **CESIONARIO** de los **DERECHOS HERENCIALES** que le pudieran corresponder al señor **ORLANDO RAMÍREZ CASTILLO**, con relación a los bienes y cuantía que se especifica en la Escritura Publica Nro. 688 de septiembre 27/16, protocolizada en la Notaria Única de la Cumbre, según lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: **NEGAR** el reconocimiento de la Cesión respecto de las señoras Esperanza y Julia Ramírez Castillo, hasta tanto cumpla todos los requisitos de ley, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a todos los Acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **REHACER LA PARTICION** de la Causante **EUGENIA CASTILLO DE RAMIREZ**, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo de las partes actoras y se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, como puede ser "El Tiempo" o "La Republica" o "El Espectador", editados en la capital de la República, o "El País" o "Occidente" editado en esta ciudad, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como puede ser Caracol Radio o RCN Radio o Univalle Radio. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comunicando al efecto la presente providencia.

SEPTIMO: **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su carga procesal en cuanto a la notificación de todos los interesados que deben ser convocados en la presente actuación.

33

OCTAVO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

NOVENO: **RECONOCER** al Doctor **DAVID PAYAN CRUZ**, como apoderado judicial del demandante, en la forma y término del poder conferido.

DECIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALLIDAD DE
CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 JUL 2019
Duis
Secretario